



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 671 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 16 OCT. 2017

VISTO:

El cuaderno de nulidad formado y elevado por la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante Opinión Legal N° 015-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, de fecha 05 de setiembre de 2017 en la que solicita declarar la nulidad en parte de la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2015 en el extremo del Artículo Primero que otorga la concesión de beneficio denominada "El Dorado" de 10 Has de extensión a la Empresa CIA MINERA PLATA DORADA S.A;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;*

Que, fluye de autos que con Opinión Legal N° 015-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM, de fecha 05 de setiembre de 2017, que solicita la nulidad parcial y que se fundamenta en el Informe N° 0192-2017-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 21 de agosto de 2017, que señala que Compañía Minera Plata Dorada SA mediante Escrito N° 03972 de fecha 26 de octubre de 2015, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la aprobación de la Concesión de Beneficio "El Dorado" para la instalación de una Planta sobre un área de 10 hectáreas con una capacidad instalada de 200 TM/día, ubicada en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho y que mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2015, otorgó la concesión de beneficio "El Dorado" sobre el área solicitada de 10 hectáreas así como se autorizó la construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado" con capacidad de 200 TM/día; asimismo, señala que la



Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM se sustenta en el Informe N° 239-2015-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, de fecha 29 de octubre del 2015, en el que se encuentra descrita la evaluación de los requisitos generales y técnicos del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio, incluido la expedición y presentación de los avisos de publicación en el diario oficial El Peruano y en el diario La Voz de Ayacucho, diario de los avisos judiciales de la Región, precisando que la planta de beneficio se encuentra en proceso de construcción y verificación y no cuenta con la opinión previa favorable de la Dirección General de Minería, conforme se encuentra establecido en el inciso 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que asimismo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM adolece de vicio de nulidad, por lo que se encuentra incurso en causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, respecto al requisito de la autorización del terreno superficial en donde se ubica el área del proyecto de la concesión de beneficio, el titular minero ha presentado una copia de Acta de Entrega-recepción N° 00064-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de julio del 2015, emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN, en la que se procede entregar en forma provisional previo, en cumplimiento de la Ley N° 30327 Ley que dicta Medidas para agilizar procedimientos administrativos que en su artículo 19° La entrega provisional de la servidumbre, cuenta con plano de diagnóstico N° 2568-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el DATUM PASAD 56 zona 18S, de fecha 14 de julio de 2015;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, expidió los avisos de la solicitud de concesión de beneficio, la empresa minera ha cumplido con publicar y presentar los avisos de publicación en el diario oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2015 y en el diario La Voz de Ayacucho, diario de los avisos judiciales de la Región, el 24 de setiembre de 2015, y mediante Resolución de fecha 21 de octubre de 2015 la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, precisa que no obra oposición en trámite en el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio "El Dorado", con código P050000215, Petitorio EL DORADO;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, mediante Auto Directoral N° 124-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 06 de julio de 2017, dispone derivar los documentos del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio "El Dorado" a la Dirección General de Minería, sustentado con el Informe N° 152-2017-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP, en el cual informa que ha realizado la inspección de verificación a la Planta de beneficio "El Dorado", para la opinión previa favorable y dar trámite la documentación presentada por la Compañía Minera Plata Dorada S.A.;



Que, al respecto, es preciso señalar que el numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, se precisa que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, emitirá opinión previa favorable para la autorización de la construcción de la planta de beneficio; asimismo, el Título de la Concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, se otorga una vez concluida la inspección, previo informe favorable y presentación de la licencia de uso agua;

Que, considerando lo expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se otorgó la concesión de beneficio "El Dorado" y autorizó la construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado", sin haber cumplido con las normas establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM y las normas del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, adolece de vicio insubsanable de nulidad, por lo que, se encuentra incurso en la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los que se dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, referente al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que el procedimiento regular es un requisito de validez señalando que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 1.6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, asimismo, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el artículo 148, inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos: 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico, así el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad;

Que, en el extremo de la autorización de construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado", si bien es cierto se autorizó sin atender lo dispuesto del numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, que establece que la Dirección General de Minería, emitirá opinión previa favorable para la autorización de la construcción de la planta de beneficio, también es cierto que en este caso, el administrado ha construido la Planta de Beneficio, conforme se autorizó en la Resolución materia de nulidad, por lo tanto considerando el principio de informalismo, en el presente caso, consérvese la Autorización de Construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado" y solicítese la opinión previa favorable de la Dirección General de Minería previo al otorgamiento de la concesión de beneficio.

Que, teniendo en cuenta lo señalado, la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se otorgó la concesión de beneficio "El Dorado" y autorizó la construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado", adolece de vicio de nulidad, por lo tanto, se encuentra incurso en la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el extremo



que otorga la concesión de beneficio "El Dorado", por cuanto se otorgó sin cumplir con las normas establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM y las normas del Decreto Supremo N° 001-2015-EM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y la Resolución N° 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 13 de noviembre de 2015, en el extremo que otorga la concesión de beneficio "El Dorado" a Compañía Minera Plata Dorada S.A., sobre un área de 10 hectáreas con una capacidad instalada de 200 TM/día, ubicada en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho conservándose la autorización de construcción de la Planta de Beneficio "El Dorado", obtener la opinión previa favorable previo al otorgamiento de título de concesión de beneficio "El Dorado" y continúese con el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio, según su estado.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto resolutorio de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio al representante legal de la Compañía Minera Plata Dorada S.A, representado por su Gerente General **Sr. EDDY JAIME CARRERA ORE**, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho a defensa de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2) del Art. 202 del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinente.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutorio al interesado e instancias pertinentes del Gobierno regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

